

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, avoca conocimiento de la causa **Nº. 3244-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 7 de mayo de 2014, el señor Oswaldo Montiel González presentó una demanda ejecutiva signada con el número de causa 12331-2014-0850, en contra de los señores Jorge Luis Tello León y Noemí León Jiménez, reclamando el pago de unas letras de cambio.
2. Mediante sentencia notificada el 28 de mayo de 2015, el juez Jorge Lindao de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo aceptó la demanda.
3. Mediante auto de pago emitido el 8 de noviembre de 2016, se dispuso que la parte demandada pague el valor de USD 5.713,00 \$ o dimita los bienes equivalentes. Ante el incumplimiento del auto de pago, se dispuso el embargo de un bien inmueble de la parte demandada; respecto de dicho inmueble, el señor Jorge Hernán Tello (ex cónyuge de la señora Noemí León Jiménez) presentó una tercería excluyente de dominio, alegando ser propietario del 50% de tal bien.
4. Mediante auto de 23 de junio de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 81 del expediente, retrotrayéndose el proceso hasta la disposición de que se realice el embargo, quedando sin efecto la tercería del señor Jorge Hernán Tello.
5. El 4 de octubre de 2017, se dispuso el embargo sobre el 50% del bien inmueble correspondiente a los derechos que sobre él posee la señora Noemí León Jiménez, por cuanto el 50% restante le corresponde al señor Jorge Hernán Tello, conforme lo determinado por el juez en su auto.
6. Mediante auto emitido el 3 de junio de 2019 se dispuso el remate del bien inmueble, cuyo avalúo corresponde al 50% del bien, *“por tratarse del 50% que le pertenece a la señora NOEMÍ ABIGAIL LEÓN JIMÉNEZ”*.
7. Mediante auto emitido el 1 de octubre de 2019 y rectificado mediante auto de 4 de octubre de 2019, se adjudicó el 50% del bien inmueble al señor Oswaldo Montiel González, y respecto del señor Jorge Hernán Tello se estableció que *“su derecho en el 50% del bien inmueble rematado y adjudicado queda excluido para la adjudicación final, por ende el postor ganador con su oferta se limita a ser notificado con la adjudicación en lo que realmente a este le corresponde es decir en el 50% del bien a la esposa del tercerista señora Noemí Abigail León Jimenez.*

8. El 14 de octubre de 2019, el señor Jorge Hernán Tello interpuso un recurso de apelación en contra del auto de adjudicación de 1 de octubre de 2019 y el auto de 4 de octubre de 2019; tal recurso fue concedido mediante auto de 15 de octubre de 2019.
9. Mediante auto notificado el 29 de octubre de 2019 se revocó el auto de 15 de octubre de 2019, por cuanto se consideró que al haberse declarado la nulidad el 23 de junio de 2017 a partir de la foja 81, la tercería excluyente de dominio del señor Jorge Hernán Tello se tiene por no interpuesta, y que no se ha dejado en indefensión al mismo, por cuanto las decisiones relacionadas con el juicio en cuestión se circunscriben exclusivamente al 50% del bien inmueble embargado, dejando a salvo el 50% correspondiente al señor Jorge Hernán Tello.
10. Tras la interposición de varios recursos denegados, el señor Jorge Hernán Tello presentó una acción extraordinaria de protección el 29 de noviembre de 2019.
11. El 3 de diciembre de 2019, la señora Noemí León solicitó al juez que se revise el auto de 3 de junio de 2019 mediante el cual se dispuso el remate del bien inmueble. Dicho pedido fue negado mediante auto notificado el 4 de diciembre de 2019. Respecto de dicha decisión, la señora Noemí León interpuso un recurso de apelación.
12. Mediante auto notificado el 10 de diciembre de 2019, se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto. Respecto de dicha decisión, la impugnante interpuso un recurso de hecho, el cual fue negado mediante auto emitido el 16 de diciembre de 2019.
13. El 15 de enero de 2020, la señora Noemí León presentó una acción extraordinaria de protección.

II REQUISITOS

14. A propósito de la acción extraordinaria de protección de la señora Noemí León, de su lectura se deriva que a través de ella se impugnan: 1) el auto notificado el 10 de diciembre 2019 que negó el recurso de apelación de la accionante en contra del auto que negó la revisión del auto de 3 de junio de 2019 que dispuso el remate del bien; y 2) el auto que negó el recurso de hecho interpuesto contra la denegación del recurso de apelación.
15. Respecto del auto de 10 de diciembre de 2019 impugnado, cabe mencionar que el mismo no es un auto definitivo que sea susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección. Dicho auto negó la apelación respecto de un auto que negó una “revisión” no prevista en el ordenamiento jurídico en contra del auto que dispuso el remate de un bien dentro de un juicio ejecutivo en fase de ejecución. Es pertinente considerar lo dispuesto en la sentencia 340-13-EP/19 emitida por esta Corte Constitucional, en la que se determina que “(...) es necesario tomar en consideración que el auto impugnado no puede ser considerado definitivo, puesto que lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, este únicamente declaró improcedente un incidente y, por lo tanto, se trata de un auto de mero trámite. En consecuencia, el auto impugnado no causó cosa juzgada material y, por lo tanto, tampoco constituye un auto

definitivo que ponga fin al proceso conforme a la definición que ha sido desarrollada por esta Corte Constitucional.”

16. El Código de Procedimiento Civil no prevé la “revisión” del auto que dispone el remate de un bien en la fase de ejecución dentro de un juicio ejecutivo una vez que dicho bien ya ha sido adjudicado. Consecuentemente, el auto que resuelve dicha petición no es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.
17. Por las razones expuestas en los párrafos 15 y 16, los autos impugnados por la señora Noemí León no son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de la anterior, el presente Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.
18. Se verifica el cumplimiento por parte del señor Jorge Hernán Tello de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III OPORTUNIDAD

19. La acción extraordinaria de protección del señor Jorge Hernán Tello fue presentada el 29 de noviembre de 2019 en contra del auto notificado el 29 de octubre de 2019 emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, por lo que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹.

IV PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

20. El señor Jorge Hernán Tello pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad (art. 66), al acceso a la justicia (art. 75), a la defensa (art. 76.7 literales a), b), c), l) y m)) y al debido proceso (art. 76.1) en relación con la seguridad jurídica (art. 82).
21. El señor Jorge Hernán Tello fundamenta su demanda en que el auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso (art. 76.1) en relación con la seguridad jurídica (art. 82), por cuanto durante la fase de ejecución del proceso de instancia habría existido una “(...) falta de aplicación de las normas existentes por parte del señor Juez (...)” al haber inobservado diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos.
22. Respecto a una supuesta vulneración a su derecho a la propiedad (art. 66), el señor Jorge Hernán Tello alega que “(...) se ordenó el embargo de todo el bien, sin considerar que mi persona no tiene obligación alguna dentro del juicio ejecutivo, y que si no presento mi

¹ El auto notificado el 29 de octubre de 2019 quedó ejecutoriado el 6 de noviembre de 2019, por lo que la acción extraordinaria de protección podía ser interpuesta hasta el 3 de diciembre de 2019.

DEMANDA DE TERCERÍA...el señor Juez hubiese proseguido afectando mi dominio (...); añade que "(...) cuando...se dispuso el avalúo del bien inmueble embargado...ordenando el remate...lo que me obligó nuevamente a comparecer dentro del proceso para defender mi patrimonio...dando como resultado que el señor Juez mencionado dicte otro auto de NULIDAD (...); y agrega que "(...) mi derecho...se pretende afectar por parte del señor Juez... a fin de que se realice la entrega material...pues otra vez comparezco...lo que motivo al señor Juez, dicte el auto...donde expone: (...) su derecho en el 50% del bien inmueble rematado y adjudicado queda excluido para la adjudicación final (...)" (sic).

23. Según el señor Jorge Hernán Tello, también existiría una vulneración al derecho al acceso a la justicia (art. 75) y a la defensa (art. 76.7 literales a), b), c), l) y m)), en tanto *"El silencio del señor Juez...a mi demanda de TERCERÍA EXCLUYENTE...constituye una negativa a mi derecho de ACCESO A LA JUSTICIA...y...al no calificarse ni existir pronunciamiento...el señor Juez no me permite accionar en contra de los múltiples yerros cometidos (...)"*.

V

ADMISIBILIDAD

24. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea calificada y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.
25. El señor Jorge Hernán Tello menciona que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pero para sostener su afirmación presenta un argumento basado en la supuesta inobservancia por parte del juez de instancia del Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, es decir, se relaciona enteramente con la falta de aplicación de normativa infra constitucional, conforme consta en el párrafo 21.
26. Respecto a una supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, el señor Jorge Hernán Tello se limita a realizar un recuento de supuestos intentos del juez de afectar su derecho, sin presentar de manera clara cómo tales intentos se habrían materializado en una acción u omisión que vulneró sus derechos constitucionales, como se evidencia en el párrafo 22.
27. Por último, sobre la alegada vulneración a los derechos a la defensa y al acceso a la justicia, el accionante construye una argumentación basada en una falta de pronunciamiento del juez sobre sus intervenciones en calidad de tercerista, conforme consta en el párrafo 23; no obstante, según el párrafo 22, también manifiesta haber intervenido y *"defendido"* su patrimonio. Por lo anterior, se aprecia la falta de un argumento claro sobre una acción u omisión del juzgador de instancia y su relación directa con una vulneración a los derechos constitucionales del accionante.
28. Se evidencia que la acción incumple con el requisito dispuesto en el numeral 1 e incurre en lo previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que especifican:

"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"

(...)

4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (...)*”

**VI
DECISIÓN**

29. En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las acciones extraordinarias de protección dentro de la causa **Nº 3244-19-EP**.
30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión es definitiva e inapelable.
31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2020.05.21
14:43:13 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

AGUSTIN MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ

Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ
Número de reconocimiento (DN: c=EC, o=SECURITY
DATA S.A., ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, serialNumber=06522174249,
cn=AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.05.21 12:48:17 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.05.21 11:50:12 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, D. M., 21 de mayo de 2020.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.22
13:11:36 -05'00'

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

CASO No. 3244-19-EP

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, llevada a cabo mediante videoconferencia el 21 de mayo de 2020, y fue suscrito por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Carmen Corral Ponce y Hernán Salgado Pesantes, el 21 de mayo de 2020; y por la doctora Aída García Berni, Secretaria de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 22 de mayo de 2020, una vez que fue remitido a la Secretaría General.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.22
17:43:20 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
mccv/EEC/AGB

CASO Nro. 3244-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y nueve días del mes de mayo de dos mil veinte, se notificó con el **Auto de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2020** a los señores: Jorge Hernán Tello, en el correo electrónico: estudiodavila@outlook.es; Oswaldo Agapito Montiel González, en los correos electrónicos: centeno_velez77@hotmail.com; agustinespinel54@outlook.com; ag.ucho@hotmail.com; Noemí Abigail León Jiménez, en los correos electrónicos: legal.adviser.ecuador@hotmail.com; abg.djachog@gmail.com; raulherraez4@hotmail.com; Jorge Luis Tello León, en el correo electrónico: wellintonross@hotmail.com; Hugo Javier Altamirano Carvajal, en los correos electrónicos: dianasabando1987@hotmail.com; agustin.espinel.25@gmail.com; merary_leomar1989@hotmail.com; dayan_j17@yahoo.es; abogadoalvaro.567@hotmail.com; y, González Valero Manuel, en el correo electrónico: gonzalezrolando02@gmail.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.29
17:04:34 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MH


Zimbra:**marjorie.huilca@cce.gob.ec**

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE MAYO DE 2020,
DENTRO DEL CASO 3244-19-EP**

De : Marjorie Huilca <marjorie.huilca@cce.gob.ec>

vie., 29 de may. de 2020 12:12

Asunto : NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN
DE 21 DE MAYO DE 2020, DENTRO DEL CASO
3244-19-EP 1 ficheros adjuntos**Para :** estudiodavila@outlook.es, centeno velez77
<centeno_velez77@hotmail.com>,
agustinespinel54@outlook.com, ag ucho
<ag.ucho@hotmail.com>, legal adviser ecuador
<legal.adviser.ecuador@hotmail.com>, abg
djachog <abg.djachog@gmail.com>,
raulherraes4@hotmail.com,
wellintonross@hotmail.com,
dianasabando1987@hotmail.com, agustin espinel
25 <agustin.espinel.25@gmail.com>, merary
leomar1989 <merary_leomar1989@hotmail.com>,
dayan j17 <dayan_j17@yahoo.es>, abogadoalvaro
567 <abogadoalvaro.567@hotmail.com>,
gonzalezrolando02@gmail.com

 **3244-19-EP.pdf**
1 MB